



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 1053 del dieciséis de diciembre de 2022

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 26 de septiembre del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75°36'72"O 10°14'32.28"N hasta 75°36'34.40"O 10°14'35.55"N, se encontraron las siguientes novedades:

*“...El día 26 de septiembre de 2020 siendo las 12:50 pm, durante uno de los recorridos de prevención, vigilancia y control, el quipo operativo de la entidad halló un trasmallo abandonado y en faena de pesca en las coordenadas geográficas 75°36'72"O 10°14'32.28"N hasta 75°36'34.40"O 10°14'35.55"N; a inmediaciones del sector Punta Gigante y el hotel Decamerón en el sector de Barú, en jurisdicción del Parque Nacional (Arte prohibida en jurisdicción del Área Protegida) por lo que se procedió a su retiro; por la gestión afortunadamente el elemento extrajo muy pocas especies al momento del retiro (5 peces, 1 un pez loro, un cangrejo liberado y un pez globo) y consta de dos paños uno de 70 m de longitud x 6 m de ancho con ojo de malla 3*3 cm y 60 boyarines de cortes de esponja amarilla y 102 plomos de 4 a 6 cm aproximadamente y el segundo paño con 75 m de longitud x 6 de ancho, con 63 boyarines de cortes de esponja amarilla, 124 plomos de 4 a 6 cm aproximadamente, igualmente el ojo de malla de 3*3 cm...”*

Que en consecuencia de lo anterior, la jefatura del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso mediante auto No 039 del 29 de septiembre del 2020 medida de **decomiso preventivo** de un trasmallo, por presunta violación a la normativa ambiental, el cual fue hallado abandonado y en faena de pesca en las coordenadas geográficas 75°36'72"O 10°14'32.28"N hasta 75°36'34.40"O 10°14'35.55"N; a inmediaciones del sector Punta Gigante y el hotel Decamerón en el sector de Barú, en jurisdicción del Parque Nacional.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que A través del oficio N° 20206660003491 de Fecha de fecha 02 de diciembre del 2020: se comunicó a Indeterminados el auto No.039 del 29 de septiembre del 2020, el cual fue publicado en página Web de la entidad el día 02-12-2020.

INFORME TÉCNICO No. 20226660000316 del 01 de noviembre de 2022

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 26 de septiembre de 2020, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75°36'72"O 10°14'32.28"N hasta 75°36'34.40"O 10°14'35.55"N, se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente. En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. *Geo-referenciación del sitio.*
2. *Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).*
3. *Registro fotográfico.*
4. *Actividades presuntamente ilegales.*
5. *Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.*
6. *Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas*
7. *Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.*

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área donde ocurrieron los hechos se encuentran ubicadas en el sector marino entre Punta Gigante y Hotel Decamerón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 75°36'72"O 10°14'32.28"N hasta 75°36'34.40"O 10°14'35.55"N. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio del decomiso logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito en jurisdicción del PNNCRSB.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

La actividad de pesca ilegal fue sorprendida por el personal del Área Protegida quienes encontraron en flagrancia un arte de pesca abandonado en faena de pesca en una zona crítica del parque, ubicado según la espacialización realizada con ayuda del Sistema de Información del Parque a una profundidad de entre 20 y 30 mts, que de acuerdo a la información de Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponde a Talud Coral, plataforma fondo sedimentario, laguna arrecifal y pastos marinos, es importante mencionar que el arte de pesca en estos ambientes, se dan procesos claves del ciclo de vida de muchos organismos y especies marinas de importancia comercial y ecológica; es así como al momento del decomiso se encontraron 5 peces de la familia carangidae, 1 pez loro de la Scaridae, un cangrejo que fue liberado inmediatamente y un pez globo, especies estas de importancia económica y ecológica.

Además estos ambientes donde se encontró el arte de pesca en faena de pesca, se caracterizan por ser zonas de alta productividad convirtiéndose en zonas ideales para el desarrollo de los primeras fases del ciclo de vida de muchas especies marinas fundamentalmente peces, crustáceos y moluscos predominan especies juveniles quienes utilizan estas zonas como zonas de levante y protección y traslado a otras zonas importantes del área protegida; también confluyen allí, ecosistemas estratégicos; también es importante mencionar que este tipo de artes de pesca no están permitidos utilizarlos en estas zonas costeras.

Caracterización del aparejo de pesca. Red de enmalle o trasmallo en monofilamento, conformado por dos paños que montado alcanza una longitud de 145 mts de largo y 6 mts de altura, cuyas características se incluyen en el cuadro a continuación (ver tabla 1):

Tabla1. caracterización trasmallo

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARACTERIZACIÓN TRASMALLO RETIRADO EN EL AP. CON FECHA 14 DE AGOSTO 2021									
	Ítem	Largo	Alto	Ojos de Malla	No. De Boyas	Tamaño de Malla	Plomos	Calibre plástico	estado
1	Trasmallo paño 1	70 mts	6 mts	110	60	3,3 cm	102	Indeterminado	regular
2	Trasmallo paño 2	75mts	6 mts	110	63	3,3 cm	124	Indeterminado	regular

Cuadro N°. 1. Caracterización del trasmallo decomisado preventivamente en el PNNCRSB

En este orden de ideas y con ayuda del sistema de información geográfica del subprograma de PVyC del PNNCRSB, se logró determinar lo siguiente (Ver figura 1 y 2):

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 5 - 30 metros aproximadamente;

Ecosistemas afectados: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a Talud Coral, plataforma fondo sedimentario, laguna arrecifal y pastos marinos.

Usos permitidos: No está permitido la realización de actividades de pesca mediante el uso de trasmallos al interior del Parque.

Zonificación de manejo: Manejo Especial con Comunidades

Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este complejo lagunar costero, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- *Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.*
- *Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.*
- *Fragmentación de ecosistemas presentes.*
- *Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.*
- *Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.*
- *Alteración de cantidad y calidad de hábitats.*
- *Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles.*

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal del PNNCRSB, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en la Talud Coral, plataforma fondo sedimentario, laguna arrecifal y pastos marinos principalmente en zonas someras; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.

- Durante el procedimiento realizado, se evidenció la realización de actividad de pesca ilegal en el PNNCRSB Actividad prohibida en el área protegida.
- Se evidenció la utilización de una red de enmalle o trasmallo, arte de pesca ilegal y de gran poder de pesca o captura en el área protegida.
- Durante el procedimiento efectuado, se evidenció el ejercicio de actividad ilegal de pesca en el Área Protegida, mediante uso de trasmallo en la Talud Coral, plataforma fondo sedimentario, laguna arrecifal y pastos marinos, donde predominan ecosistemas estratégicos y por ende poblaciones de juveniles, en inmediaciones del sector Punta Gigante y Hotel Decameron por parte de INDETERMINADOS.
- La utilización de la red de enmalle en una zona poco profunda y con presencia de ecosistemas estratégicos, así como poblaciones de juveniles y zonas catalogadas como zonas de refugio y alimentación de especies.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

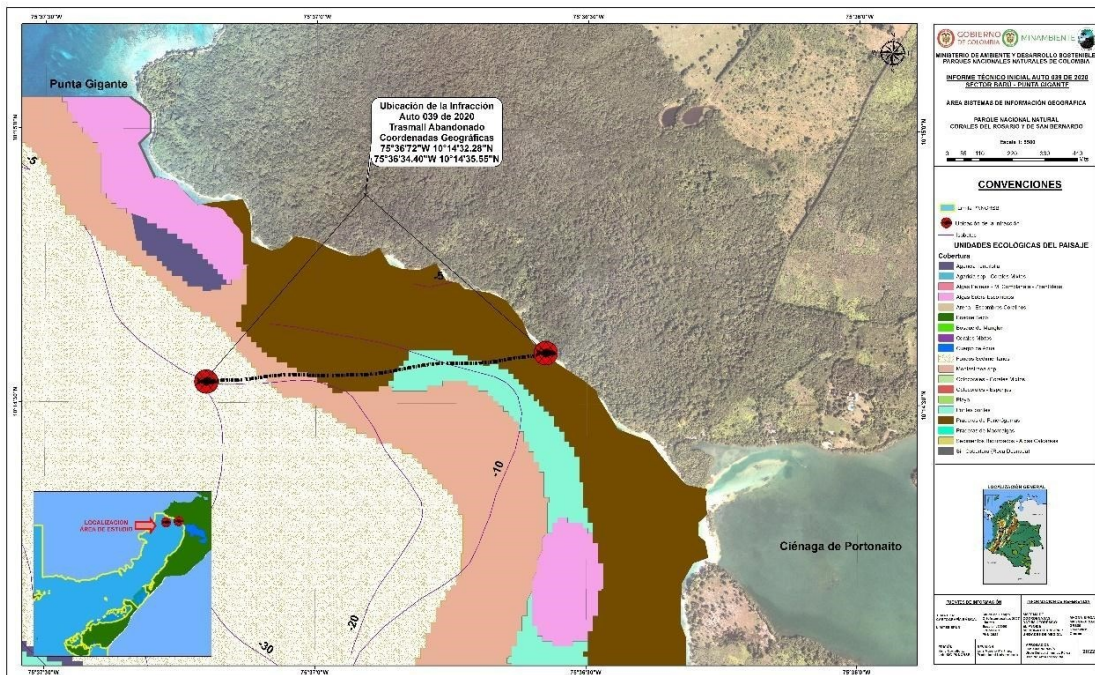


Figura N° 1

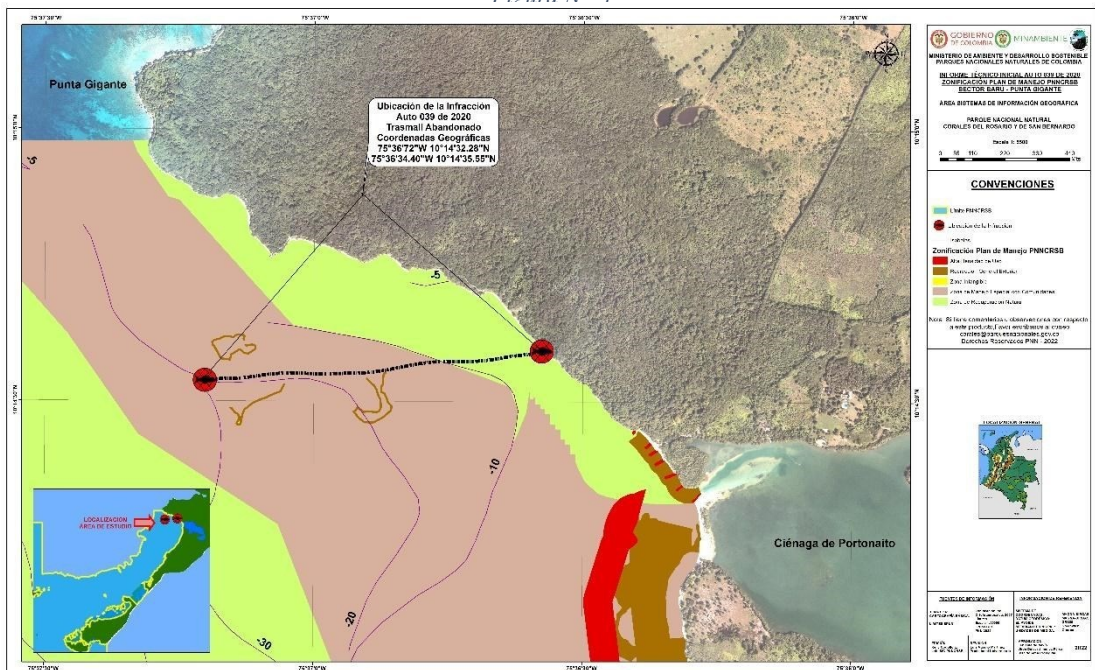


Figura N° 2

Para esta dependencia es claro que las coordenadas del decomiso preventivo, se ubican al interior del PNNCRSB, razón por la cual se considera que la acción de decomiso preventivo fue acorde y oportuna en aras de prevenir un daño mayor.

Que mediante memorando No.20226660008873 de fecha 01 de noviembre del 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 ordena lo siguiente:

“ (...) *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y*

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. “(...)

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10: *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 17 del Acuerdo 066 del 25 de septiembre de 1985 “Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, prohíbe lo siguiente:

Numeral a: La pesca submarina y la recolección con corales.

Numeral b: Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con Dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas y ciénagas costeras.

Numeral c: La pesca comercial y Deportiva en toda el área.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior. (subrayado fuera de texto)

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

Que de acuerdo al Informe Técnico Inicial N° 20226660000316 de fecha 01 de noviembre del 2022 las actividades prohibidas al interior del Área Protegida, se llevaron a cabo en las coordenadas Geográficas: 75°36'72"O 10°14'32.28"N hasta 75°36'34.40"O 10°14'35.55"N; a inmediaciones del sector Punta Gigante y el hotel Decamerón en el sector de Barú, en jurisdicción del Parque Nacional sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre el arte de pesca objeto de la presente indagación preliminar.
- Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:
Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 26 de septiembre del 2020.

1. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 26 de septiembre del 2020.
2. Caracterización de trasmallo; Registro fotográfico y Track.
3. Comunicación N° 20206660003491 de Fecha: 02-12-2020
4. Auto N° 039 del 29 de septiembre del 2020 “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS, y se adoptan otras determinaciones”.
5. Pantallazo comunicación N° 20206660003491 de Fecha: 02-12-2020 y Auto N° 039 del 29 de septiembre del 2020, publicado en página WEB de la Entidad (Auto N° 039 del 29 de septiembre del 2020).
6. Informe Técnico Inicial N° 20226660000316.
7. Acta de Inventario y Avalúo arte de pesca decomisado.
8. Memorando 20226660008863 de FECHA: 01-11-2022 remisión acta de inventario y avalúo de elemento decomisado preventivamente Auto N° 039 del 29 de septiembre del 2020 (Trasmallo en regular estado – Sector marino entre Punta Gigante y Hotel Decamerón - Barú)

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre el arte de pesca objeto de la presente indagación preliminar.
- Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
- Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente auto a **INDETERMINADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los dieciséis días de diciembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Primado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.12.16 11:23:15 -05'00'